



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-89/2021.

RECORRENTE: JORGE MARTÍNEZ SANTIAGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA Y MONSERRAT CESARINA CAMBEROS FUNES.

AUXILIAR: ALFREDO VARGAS MANCERA.

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Toluca que desechó la demanda, por considerar que carecía de competencia para conocer de actos emitidos por un Juez de Distrito en materia de Procesos Penales Federales; así como de la determinación del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, porque tales autoridades son de naturaleza distinta a la electoral. De igual forma, se determinó remitir la demanda y sus anexos al juzgado de distrito responsable para que determinara lo conducente. En consecuencia, debe analizarse la procedencia del recurso previamente a analizar el fondo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **A. Sentencia de proceso penal.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente fue condenado a dos años y seis meses de prisión por la comisión de un delito catalogado como de gravedad menor; por lo cual, le fue otorgado el beneficio de libertad condicional.
- 2 **B. Petición.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el recurrente presentó escrito al Juzgado Tercero de Distrito de



Procesos Penales Federales en Toluca, solicitando la rehabilitación de sus derechos político-electorales.

- 3 El Juez de Distrito requirió al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, para que informara si el solicitante había dado cumplimiento al beneficio de la condena. No hubo respuesta a tal requerimiento por parte del órgano desconcentrado.
- 4 **C. Segunda petición.** El recurrente presentó un segundo escrito, el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, solicitando de nueva cuenta la habilitación de sus derechos político-electorales al considerar que había cumplido más de la mitad de la condena.
- 5 **D. Respuesta.** El veintinueve de enero siguiente, por medio de correo electrónico, se le notificó el acuerdo mediante el cual se niega su solicitud de rehabilitación de sus derechos político-electorales hasta en tanto, que la Dirección de Control de Sentenciados en Libertad, enviara el informe respectivo. En consideración del juzgador, la pena aún no está cumplida, sino fue suplida con el beneficio de libertad.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el aquí recurrente promovió un juicio ciudadano electoral federal contra la contestación del Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales. El juicio fue radicado en la Sala Regional Toluca con el expediente **ST-JDC-21/2021**.

- 7 **F. Sentencia impugnada.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó resolución en el juicio y determinó desechar la demanda, al considerar que carecía de competencia para conocer de los actos emitidos por un Juez de Distrito en materia penal, así como de los actos de una autoridad administrativa de naturaleza distinta a la electoral. Dicha sentencia fue notificada el cinco de febrero siguiente.
- 8 **G. Recurso de reconsideración.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, Jorge Martínez Santiago interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior.
- 9 **H. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-89/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 10 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en



los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 12 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,¹ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

- 13 El recurso de reconsideración se considera improcedente, porque la determinación controvertida no es una sentencia de fondo, sino una resolución mediante la cual se desechó de plano la demanda presentada ante la Sala Regional Toluca y no se advierte un error judicial o una cuestión de constitucionalidad que justifique su procedencia.

¹ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-89/2021

- 14 Adicionalmente, de la revisión de las constancias de autos y de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el recurso no cumple el requisito especial de procedencia vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación directa de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 15 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.
- 16 Adicionalmente, esta Sala Superior ha considerado procedente el recurso de reconsideración en contra de resoluciones que no sean de fondo, cuando:
- Las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²

² Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O



- Se impugne el desechamiento o sobreseimiento y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o en caso de notorio error judicial.³
 - Se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.⁴
- 17 Como se advierte, la Sala Superior ha establecido, por vía jurisprudencial, la procedencia del recurso de reconsideración en contra de resoluciones de las Salas Regionales que no sean de fondo, siempre que se actualice alguno de los supuestos enunciados, lo que no sucede en la especie, como se explica enseguida.
- 18 En el presente caso, de las constancias de autos se advierte que, para resolver la materia de impugnación en el juicio ciudadano ST-JDC-21/2021, la Sala Regional determinó lo siguiente:
- Consideró que la Ley Adjetiva Electoral no establece algún supuesto para que el Tribunal Electoral pueda ejercer control sobre los actos impugnados.
 - Explicó que los asuntos que puede conocer la Sala tienen como condición que el acto controvertido encuadre en algún

SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

³ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

⁴ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

supuesto de los medios de impugnación en materia electoral. Al respecto, apoyó sus consideraciones en que se actualizaba el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que carece de competencia para revisar actos emitidos por los Jueces de Distrito, así como de autoridades distintas a las electorales.

- La Sala Regional precisó que el acto reclamado derivó de un acto emitido por una autoridad de procesos penales federales y aun cuando se alegó vulneración a un derecho político-electoral, no podía conocer del asunto al implicar actos de autoridades distintas a la materia electoral. En consecuencia, estimó que carecía de competencia constitucional y legal para revisar sus actuaciones.
- Por lo que determinó remitir la demanda y sus anexos al Juez Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

19 Como puede verse, el desechamiento decretado por la autoridad responsable no se basó en la interpretación directa de preceptos constitucionales, sino en la aplicación de una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios al caso concreto.

20 Ahora, a efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el recurrente señala que, contrariamente a lo estimado por la responsable, al vulnerarse en su perjuicio los artículos 35, 36 y 41



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Regional Toluca debió conocer de la demanda, revocar la determinación del Juez Tercero de Distrito y, ordenar a ambas autoridades penales implicadas, su inscripción en el padrón electoral, en la lista nominal de electores y la expedición de su credencial para votar con fotografía. En opinión del recurrente, la Sala Regional resolvió la no aplicación de diversas disposiciones legales, en correlación con sus derechos políticos y el artículo 41 de la Constitución General.

- 21 No obstante lo afirmado por el recurrente, se advierte que en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de fondo, así como de modo alguno realizó la interpretación directa de disposiciones constitucionales o convencionales, ni menos aún inaplicó alguna disposición normativa, por considerarla contraria a la Constitución General o a alguna norma convencional.
- 22 Es así, porque la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.⁵
- 23 De igual forma, tampoco se advierte que la responsable hubiera realizado alguna interpretación o inaplicación implícita de alguna norma en ese sentido que merezca un análisis de fondo que implique tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación. Por tanto, la manifestación del

⁵ SUP-REC-80/2021, SUP-REC-247/2020.

SUP-REC-89/2021

recurrente en torno a la inaplicación implícita de los artículos constitucionales que refiere no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, al constatarse que, tal inaplicación no ocurrió en el caso.⁶

- 24 Por el contrario, la resolución impugnada solamente se pronunció respecto a falta de competencia para conocer del asunto sometido a su jurisdicción al implicar análisis de actos emitidos por autoridades distinta a la materia electoral.
- 25 Al respecto, si bien el recurrente plantea la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer del reclamo de la rehabilitación de los derechos político-electorales cuando se trate de condenas que se cumplen en libertad condicional; de los agravios relativos a la presunta competencia de la Sala Regional para conocer del presente asunto , así como del análisis de la responsable, no se advierten elementos que permitan concluir que la controversia trasciende a una cuestión de constitucionalidad. Ello, considerando que la sentencia impugnada se limita, para ese efecto, a un análisis de estricta legalidad, sin hacer algún pronunciamiento que implique la interpretación o análisis de preceptos constitucionales.
- 26 Por lo anterior, se excluye la posibilidad de que se actualice alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedibilidad del recurso de reconsideración. Además, tampoco se advierte que la Sala Regional responsable hubiere incurrido en error judicial al declinar su competencia.

⁶ SUP-REC-297/2020



- 27 Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, en virtud de que los temas de competencia respecto de actos y autoridades distintas a la electoral son cuestiones definidas en la Constitución Federal y en la ley, y que, con regularidad, no actualizan el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, como en el caso ocurre.
- 28 Lo anterior es así, porque se advierte también que la Sala Regional, dada la improcedencia de la vía y a efecto de no dejar inaudito el derecho de acceso a la justicia del promovente, ordenó la remisión del escrito al Juez de Distrito que conoce de la causa penal, para que determinara y proveyera lo conducente; con lo cual no se advierten elementos que impliquen una afectación de los derechos de acceso a la justicia o recurso efectivo que pudieran ser objeto de análisis por esta Sala Superior, como una modalidad de error evidente o afectación grave a algún principio constitucional.
- 29 En consecuencia, al no controvertir una determinación de fondo y al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de la Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

30 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.